

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303849
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud de información presentada con fechas 1/8/2023 y 9/8/2023 sobre la caducidad del Documento de Referencia (asimilado al DAEATE) y del expediente de evaluación ambiental estratégica, núm. 003/2009-EAE, del PGOU.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 19/12/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Con fecha 29 de marzo de 2023 formule petición a la Excm. Diputación Provincial de Valencia solicitando entre otros los documentos no aportados por el promotor (Ayuntamiento de Siete Aguas) que provocan la caducidad del expediente de evaluación ambiental estratégica, núm. 003/2009-EAE, relativo al Plan General de Siete Aguas.

Con fecha 11 de mayo de 2023 se me informa que para la obtención de los siguientes documentos solicitados:

Relación de documentos no aportados por el promotor (Ayuntamiento) y que han provocado la caducidad del Documento de Referencia (asimilado al DAEATE) del Plan General del término municipal de Siete Aguas.

Informes, en su caso, referentes a los documentos no aportados por el promotor (Ayuntamiento de Siete Aguas) y que provocan la caducidad del expediente de evaluación ambiental estratégica, núm. 003/2009-EAE, relativo al Plan General de Siete Aguas.

Se ha remitido al Ayuntamiento de Siete Aguas su solicitud para que sea atendida, en cumplimiento de los artículos número 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 33 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por ser la administración donde obra la documentación que solicita (Anejo 1). Dicha solicitud fue recibida por el Ayuntamiento de Siete Aguas el 10 de mayo de 2023 (RC-582).

Con fecha 1 de agosto de 2023 (2023-E-RPL-12) solicite al Ayuntamiento la documentación anteriormente relacionada adjuntando la Resolución de la Excm. Diputación (Anejo 2).

Con fecha 29 de noviembre de 2023 y, en sesión de pleno, volví a reiterar la petición dado que ni, como ciudadano ni como concejal, se ha atendido la petición (Anejo 3).

A fecha de hoy, 11 de diciembre de 2023, todavía no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Siete Aguas al requerimiento de la Excm. Diputación de Valencia ni a las reiteradas peticiones realizadas por el interesado por lo que considero que se está incumpliendo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el artículo 105.b de la Constitución y, dado que, desde las últimas elecciones municipales, como concejal electo, incumpliendo el artículo 23 de la Constitución (...)."

1.2. El 20/12/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Siete Aguas el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 1/8/2023 y 9/8/2023, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 22/12/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Siete Aguas haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Siete Aguas, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Siete Aguas ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, las solicitudes de información pública presentadas con fechas 1/8/2023 y 9/8/2023, por lo que el concejal autor de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Siete Aguas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 20/12/2023 -y recibido por dicha corporación local el día 22/12/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las solicitudes de información pública presentadas con fechas 1/8/2023 y 9/8/2023, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se permita el acceso a la información sobre la caducidad del Documento de Referencia (asimilado al DAEATE) y del expediente de evaluación ambiental estratégica, núm. 003/2009-EAE, del PGOU.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de Siete Aguas está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Siete Aguas y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana